

**EXP 1636/2010-B1  
y su Acum. 1235/2011-D  
Amparo 847/2015**

Guadalajara, Jalisco, a 30 treinta de noviembre del año  
2015 dos mil quince. -----

**Vistos:** Los autos para resolver mediante **LAUDO DEFINITIVO**, el **juicio laboral número 1636/2010-B1 y su acumulado 1235/2011-D**, promovidos ambos por la **servidor público \*\*\*\*\***, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, en cumplimiento a la ejecutoria emitida por el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en el amparo 847/2015** conforme a lo siguiente: -----

**RESULTANDO:**

**JUICIO 1636-2010.- 1.-** Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el 01 primero de marzo del año 2010 dos mil diez, la actora **\*\*\*\*\***, por conducto de sus Apoderados, presentó demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, ejerciendo como acción principal la Reinstalación en el puesto de Jefe de Sección, en el que se desempeñaba, entre otros conceptos de carácter laboral.- Por acuerdo dictado el día 19 diecinueve de marzo del año 2010 dos mil diez, esta Autoridad se avocó al trámite y conocimiento de la presente contienda, registrando la demanda bajo expediente número 1636/2010-B, previniendo a la parte actora para que aclarara su demanda en los términos indicados. -----

**2.-** Mediante acuerdo del 03 tres de junio del 2010 dos mil diez, y sin que la parte actora haya cumplido con la prevención ordenada, admitió a demanda ordenando emplazar a la parte demandada con las constancias respectivas, para que dentro del término de ley diera contestación a la demanda entablada, señalando fecha para la Audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- Una vez que fue emplazada la Institución demandada, dio contestación a la demanda por escrito presentado en el domicilio particular del Secretario General Autorizado de este Tribunal el 22 veintidós de julio del 2010 dos mil diez, misma que se tuvo por presentada en tiempo y forma por acuerdo emitido el día 09 nueve de agosto del año 2010 dos mil diez. -----  
-----

**3.-** La Audiencia de Ley, se llevó a cabo el 09 nueve de agosto del año 2010 dos mil diez, en la que al abrirse la fase Conciliatoria, se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo, por lo que fue agotada declarándose cerrada la misma, abriendo de inmediato la de Demanda y Excepciones, en la que se tuvo a la parte actora ampliando su demanda por escrito presentado en esa misma fecha, suspendiendo la audiencia a fin de que la demandada diera contestación dentro del plazo concedido, lo cual ocurrió por escrito presentado el 23 veintitrés de agosto del 2010 dos mil diez, mismo que se tuvo por presentado en tiempo y forma en el acuerdo del 24 veinticuatro de agosto del 2010 dos mil diez. - - - - -

**4.-** El día 28 veintiocho de octubre del 2010 dos mil diez, se reanudo la Audiencia de Ley, en la que se tuvo a la parte demandada promoviendo Incidente de Acumulación de Autos, incidente el cual fue declarado improcedente mediante resolución de fecha 18 dieciocho de noviembre del año 2010 dos mil diez, ordenando la reanudación del procedimiento. - -

**5.-** La Audiencia Trifásica, tuvo lugar el 23 veintitrés de febrero del 2011 dos mil once, en la que se le concedió a la actora del juicio el término de tres días para que manifestará si aceptaba o no el trabajo ofrecido por la demandada; en la etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, se tuvo a los contendientes ofreciendo los elementos de prueba y convicción que a ellos correspondió, reservándose los autos para efectos de dictar acuerdo de admisión o rechazo de pruebas, lo cual aconteció por acuerdo del 28 veintiocho de febrero del 2011 dos mil once, dentro del cual se admitieron aquéllas que legalmente procedieron, señalándose fecha para las que ameritaban preparación. - - - - -  
- - - - -

**6.-** Encontrándose los autos en el desahogo de las pruebas, con fecha **01 de septiembre del año 2011** dos mil once la actora fue reinstalada en cumplimiento a la interpelación que le fue ofertada por el ayuntamiento demandado fojas 112 y 113. -  
--

**JUICIO 1235-2011.- 1.-** Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el 31 treinta y uno de octubre del año 2011 dos mil once, la actora\*\*\*\*\* , por conducto de sus Apoderados, presentó demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, ejerciendo como acción principal la Reinstalación en el puesto de Jefe de Sección, en el que se desempeñaba, entre otros conceptos de carácter laboral.- Por acuerdo dictado el día 14 catorce de noviembre del año 2011 dos mil once, esta Autoridad se avocó al trámite y conocimiento de la presente contienda, registrando

la demanda bajo expediente número 1235/2011-D, dando contestación la entidad por escrito que presento el 09 nueve de diciembre del año 2011 dos mil once. - - - - -  
- - - - -

**2.-** La Audiencia de Ley, se llevó a cabo el 07 siete de marzo del año 2012 dos mil doce, en la que al abrirse la fase Conciliatoria, se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo, por lo que fue agotada declarándose cerrada la misma, abriendo de inmediato la de Demanda y Excepciones, en la que se tuvo a la parte actora ampliando su demanda por escrito presentado en esa misma fecha, suspendiendo la audiencia a fin de que la demandada diera contestación dentro del plazo concedido. ---

**3.-** El día 13 trece de junio del 2012 dos mil doce, se reanudo la Audiencia de Ley, en la que se tuvo a la parte demandada dando contestación a la ampliación de su contraria, y a la parte actora, promoviendo Incidente de Acumulación de Autos, incidente el cual fue declarado procedente mediante resolución de fecha 16 dieciséis de octubre del año 2012 dos mil doce, ordenando la reanudación del procedimiento. - - - - -

**4.-** La Audiencia Trifásica, tuvo lugar el 14 catorce de febrero del 2013 dos mil trece, en la que se tuvo a la parte actora ratificando sus escritos de demanda, ampliación y aclaración, así como a la entidad demandada ratificando sus escritos de contestación a la demanda y ampliación de la misma, de igual forma en esa audiencia, se le concedió a la actora del juicio el término de tres días para que manifestará si aceptaba o no el trabajo ofrecido por la demandada; en la etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, se tuvo a los contendientes ofreciendo los elementos de prueba y convicción que a ellos correspondió, reservándose los autos para efectos de dictar acuerdo de admisión o rechazo de pruebas, lo cual aconteció por acuerdo del 26 veintiséis de febrero del 2013 dos mil trece, dentro del cual se admitieron aquéllas que legalmente procedieron, señalándose fecha para su desahogo. - - - - -

**5.-** Encontrándose los autos en el desahogo de las pruebas, con fecha 07 siete de junio del año 2013 dos mil trece, la actora fue reinstalada a fojas 243 y 244 en cumplimiento a la interpelación que le fue ofertada por el ayuntamiento demandado. -----

**6.-** Una vez que fueron desahogadas en su totalidad las probanzas admitidas, se ordenó traer los autos a la vista de este Pleno para efectos de dictar el laudo correspondiente, mismo que se emite el día de hoy, de conformidad a lo siguiente: -----

## CONSIDERANDOS:

**I.-** La Competencia de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, es un presupuesto procesal que se encuentra cabalmente acreditado en autos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

**II.-** La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditada en autos, en los términos de los artículos 121 y 122 del Ordenamiento legal invocado en el párrafo que antecede. - - - - -

**III.-** La **parte actora** dentro del **juicio laboral 1636/2010-B**, funda su acción entre otras cosas: - - - - -

### "ANTECEDENTES":

1.- FECHA DE INGRESO: La trabajadora Actora SERVIDOR PÚBLICO DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, ingresó a prestar sus servicios para la demandada el 16 dieciséis de Octubre del año 2008 dos mil ocho. -----

II.- PUESTO: "JEFE DE SECCIÓN", adscrito a la Unidad de Transparencia dependiente de la Secretaría General del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco. -----

III.- HORARIO: De las 9:00 nueve horas a las 15:00 quince horas de lunes a viernes. -----  
-----

IV.- SALARIO: \*\*\*\*\*)) como salario INTEGRADO de conformidad a lo señalado por el artículo 46 fracción I, de la Ley Burocrática, el cuál percibía de forma MENSUAL la atora del presente juicio; es menester señalar a este H. Tribunal que dicha cantidad se desglosa de la siguiente manera: -----

\*\*\*\*\*

	Salario quincenal
	Ayuda para despensa mensual
	Ayuda para transporte mensual

### HECHOS:

1.- Con fecha del 16 dieciséis del mes de octubre del año 2008 dos mil ocho, la actora ingresó a laborar al H. Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, con el nombramiento de "colaborador "c", adscrito a la Unidad de Transparencia dependiente de la Secretaría general del H. Ayuntamiento de Guadalajara, como supernumerario así mismo durante el año 2009 dos mil nueve, precisando que el nombramiento con fecha de efectividad 01 tres de marzo del año 2009 dos mil nueve, precisando que el nombramiento con fecha de efectividad 01 tres de marzo del, año 2009 dos mil nueve, le fue cambiado su puesto al de "colaborador b" durante ese tiempo no dejó ningún día de trabajar para la demanda, resaltando que el último nombramiento se le expidieron con el puesto de jefe de sección de confianza, con fecha de efectividad 01 tres de marzo del año 2009 dos mil nueve, de confianza, sin fecha de término en la vigencia, traduciéndose en un nombramiento indeterminado tal y como lo dispone el artículo 35 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia en su artículo 10, toda vez que a falta de estipulación

expresa la relación laboral será por tiempo indeterminado, por lo que el despido del que fue objeto fue a todas luces injustificado, ya que mi representada no dio motivo para la pérdida de confianza consecuentemente no le instauraron proceso administrativo mediante el cual ejerciera su derecho de audiencia y defensa. -----

Es decir la actora ocupaba una plaza de JEFE DE SECCIÓN, debidamente incluida en el presupuesto de egresos del Ayuntamiento de Guadalajara, con número de plaza B31500220, con número de empleado 13495, por lo que al no precisar la vigencia de este nombramiento, se entiende que es definitivo con la clasificación de confianza tal y como lo prevé el artículo 16 fracción I de la Ley Burocrática. -----

---

La relación laboral entre la autoridad hoy demandada y la parte Actora, siempre se manejó en forma cordial y armónica ya que siempre se desempeñó en forma responsable y honesta hasta la fecha del despido injustificado e ilegal que sufrió por parte de la entidad demandada. -----

3.- Así las cosas la actora trabajo desde el 01 primero hasta el día catorce de enero de la presente anualidad, más el día 08 ocho ya no le permitieron checar su salida y continuo trabajando hasta el día 14 catorce de enero del año 2010 dos mil diez, por lo que ese día la Actora se presentó a trabajar normalmente a las 9:00 horas y en la puerta principal de la unidad de transparencia del gobierno Municipal de Guadalajara, ubicado en la calle \*\*\*\*\* Colonia Americana de esta Ciudad, estaba la actual titular de dicha unidad de transparencia maestra \*\*\*\*\* , y le dijo sin dar explicaron alguna en presencia de varias personas que estaba despedida, que "SU NOMBRAMIENTO HABÍA TERMINADO, y como era de CONFIANZA ya no SE PRESENTARA MAS A LABORAR" que optara por el retiro voluntario y que firmara su renuncia que esto sería un trámite rápido, a lo que obviamente la actora se negó y se retiró de las instalaciones para después acudir ante este H. Tribunal para que se le administre justicia, en razón que sin dar motivo a la pérdida de confianza la despidieron injustificadamente puesto que no le entablaron procedimiento administrativo para que se defendiera. -----

El Ayuntamiento demandado, al dar contestación a la demanda manifestó: - - - - -

#### **"ANTECEDENTES"**

Respecto a los puntos I, II, III, IV, se contesta que es cierto todo lo señalado en dichos puntos. -----

#### **HECHOS:**

1.- Es cierto la fecha de ingreso. Falso el resto de lo señalado en dicho punto. -----

**3.-** falso todo lo señalado por la actora, jamás acontecieron dichos hechos que menciona. Así mismo, se contesta que la institución que represento no tenía por qué seguir el procedimiento que establece el artículo 23 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, respecto a que se le diese derecho de audiencia y defensa, ya que jamás se le ceso de sus labores ni justificada e injustificadamente, por tanto, como se indicó, la institución que represento no tenía la obligación de realizar dicho procedimiento. -----

En virtud de que jamás se despidió a la actora y es una buena trabajadora y sus labores son necesarias en la entidad demandada solicito a esta autoridad **INTERPELE AL ACCIONANTE** para que regrese a trabajar **en este momento** (si ella lo desea) en los mismos términos condiciones en que lo venia desempeñando hasta antes de dejar de laborar para la institución que se representa, los cuales se desprenden de mi escrito de contestación de demanda, reconociéndole su nombramiento como **JEFE DE SECCIÓN ADSCRITA A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA CON TODOS LOS INCREMENTOS SALARIALES QUE DICHA PLAZA TUVIESE.** -----

Hecho lo anterior se oponen las excepciones y defensas que se consideran pertinentes tendientes a demostrar las improcedencia de las acciones ejercitadas por el actor en este juicio por lo que se opone la; -----

**EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA**, porque el accionante no precisa circunstancia de modo, tiempo y lugar del supuesto despido del que se duele, es decir no señala quien no despidió, es decir, no precisa el lugar del despido, ni porque motivo lo despidieron y tampoco señala porque razón y que fue lo que el señalo en su defensa, con lo anterior deja en total estado de indefensión a la entidad pública que represento, por no poder controvertir las afirmaciones que señala la servidor pública demandante, por ser completamente vago su dicho. -----

La parte actora al ampliar su demanda, argumentó lo siguiente:

#### **AMPLIACION A LOS ANTECEDENTES**

**AL MARCADO CON EL NÚMERO III.-** Se nos tenga AMPLIANDO que el Horario de labores comprende de las 8:00 ocho horas de la mañana a las 20:00 veinte horas. -----

--

**AL MARCADO CON EL NÚMERO IV.-** Respecto al salario quiero **aclarar** que por un error involuntario lo establecí, en mi escrito inicial de demanda, siendo el correcto el de \*\*\*\*\*.) pago que se realizaba una parte en cheque y otra en efectivo. -----

#### **EN CUANTO A LOS HECHOS**

**AL PUNTO MARCADO CON EL NÚMERO 1.-** Se amplía este punto en el sentido a la actora durante el tiempo que laboro para el Ayuntamiento de Guadalajara le otorgaron diversos nombramientos, aclarando que erróneamente se señalo fecha diferente le cambiaron su puesto de colaborador "c" al de colaboradora "B siendo la fecha correcta 01 primero de marzo del 2009. -----

#### **IV.- CON RELACION AL JUICIO 1235/2011-D. -----**

**La actora señala entre otras cosas: -----**

1.- Con fecha del 16 dieciséis del mes de octubre del año 2008 dos mil ocho, la actora ingresó a laborar al H. Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, con el nombramiento de "colaborador c", adscrito a la Unidad de transparencia dependiente de la Secretaria General del H. Ayuntamiento de Guadalajara, como supernumerario así mismo durante el año 2009 dos mil nueve, le otorgaron 8 ocho nombramientos diversos igual de supernumerario con diferentes fecha de efectividad que el nombramiento

o movimiento de personal, con fecha de efectividad 01 de marzo del año 2009 dos mil nueve, le fue cambiado su puesto al de "colaborador b" durante ese tiempo no dejó ningún día de trabajar para la demanda, resaltando que el último nombramiento se lo expidieron con el puesto de jefe de sección de confianza, con fecha de efectividad del día 01 primero de noviembre del 2009 dos mil nueve, sin término de vigencia, traduciéndose en un nombramiento indeterminado tal y como lo dispone el artículo 35 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia en su artículo 10, toda vez que a falta de estipulación expresa la relación laboral será por tiempo indeterminado, por lo que el despido del que fue objeto fue a todas luces injustificado, ya que mi representada no dio motivo para la pérdida de confianza consecuentemente no le instauraron proceso administrativo mediante el cual ejercita su derecho de audiencia y defensa. -----  
-----

Es decir la actor ocupaba una plaza de JEFE DE SECCIÓN, debidamente e incluida en el presupuesto de egreso del Ayuntamiento de Guadalajara, con número de plaza B31500220, con número de empleado 13495, por lo que al no precisar la vigencia de este nombramiento, se entiende que es definitivo tal y como lo prevé el artículo 16 fracción I de la Ley Burocrática precisando que dicho nombramiento esta firmado por autoridades administrativas. -----

Así las cosas la actora fue despedida injustificadamente el día 14 de enero del año 2010, originando que presentara demanda laboral ante este H. Tribuna, con fecha 01 de marzo del 2010, misma que se registró bajo el índice 1636/2010-B2 Una vez que fue admitida la demanda el 19 de marzo del 2010 esta Autoridad mediante actuación del día 03 de junio del 2010, señaló fecha para el desahogo de la audiencia prevista en el artículo 128 de la Ley antes invocada, para el día 09 nueve de agosto del citado año, en la cual se amplió la demanda inicial por lo que se señalaron las 09:30 del 28 de octubre del citado año 2010 suspendiéndola por la interposición del incidente de acumulación promovido por la demandada y para la audiencia incidental se señala las 11:00 del día 10 de Noviembre del mismo año reservándose los autos para dictar sentencia interlocutoria la cual se emitido el 18 de noviembre del año en cita, resultando improcedente el incidente y nuevamente se señaló fecha para el 23 de Febrero del año 2011 dos mil once, desahogándose la audiencia trifásica en esta fecha en las que ambas partes ofrecen pruebas. -----

En este mismo orden de ideas y en la fecha antes referida, en el desahogo de la citada audiencia 23 de febrero del 2011 se acordó la Interpelación precisada en la contestación de demanda, otorgándole al actor termino de 3 días para que realizara sus manifestaciones de aceptación o no aceptación del ofrecimiento del trabajo, lo cual se hizo de manifiesto el 28 de Febrero del año 2011, por lo que una vez que el Tribunal acordó el 28 de Febrero del 2011 fecha para le desahogo de la diligencia de la REINSTALACIÓN de la actora \*\*\*\*\* para las 9:30 HORAS DEL 02 DE MAYO DEL AÑO 2011 en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando en el puesto de JEFE DE SECCIÓN, misma que fue notificada extemporáneamente por lo que la actora solicito nuevamente para la reinstalación la que se acordó mediante auto de fecha 19 de Julio del 2011 señalando fecha para la reinstalación el 01 de septiembre del año en curso, reiterando que la REINSTALACION que se efectuó derivada del ofrecimiento de trabajo y desahogada el 01 PRIMERO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2011 DOS MIL ONCE, fue (DE MALA FE) tal y como se hizo referencia en el acta de diligencia de reinstalación, ya que lo único que

perseguía la demandada era controvertir la carga de la prueba a la parte actora y cortar los salarios caídos. -----

Precisando que la **INTERPELACIÓN**, se hizo a través del apoderado especial de la demandada, mas sin embargo la trabajadora actora se hizo presente a la **REINSTALACIÓN** ordenada en autos de fecha 19 de Julio del año 2011 dos mil once, en el expediente 1636/2010 mesa B, radicado en este Tribunal de Arbitraje y Escalafón. -----

Se hace de referencia el desahogo de la diligencia de reinstalación mismo que dio inicio a las 09:30 nueve horas con treinta minutos del día 01 primero de Septiembre del año 2011 dos mil once, inicio el desahogo de la diligencia de **REINSTALACION**, en el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, por lo que los apoderados de las partes juntamente con la actora se trasladaron al domicilio de la unidad de transparencia del Ayuntamiento de Guadalajara con el Secretario ejecutor el licenciado \*\*\*\*\* para efecto de dar cumplimiento a lo indicado por auto de fecha 19 de Julio del 2011, en la que se hizo constar la presencia d le aparte actora \*\*\*\*\* , su apoderado \*\*\*\*\* , atendiendo la diligencia con el citado apoderado de la demandada. -----

-----

Ahora bien una vez que el Secretario del Tribunal requirió por la reinstalación de la actora el C. \*\*\*\*\* del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco manifestó que, bajo protesta de decir verdad **"que con el puede llevarla a cabo por lo que bien enterado del motivo de mi visita procedo hacerles saber a las partes los apercebimientos contenidos en el auto que se cumplimenta y potestad procedo a requerirle por la REINSTALACION FÍSICA Y MATERIAL DE LA C. \*\*\*\*\* EN EL MISMO PUESTO TÉRMINOS CONDICIONES, POR LO QUE USO DE LA VOZ MANIFIESTO LO SIGUIENTE "que en este acto queda formalmente reinstalada la C.\*\*\*\*\* , siento (sic) todo lo que tengo que manifestar". -----**

-----

Por su parte el apoderado de la actora en uso de la voz manifiesto **"en este acto se reitera lo dicho, en la aceptación del trabajo, esto es que tanto el ofrecimiento como esta reinstalación son de mala fe y la demandada pretende revertir la carga de la prueba, aptitud que se demuestra con el hecho de que la demandada solo manifiesta que queda reinstalada la actora sin que se haya llevado a cabo algún acto tendiente a materializar la reinstalación como lo es la firma de los documentos necesarios, para que la dirección de recursos Humanos registre dicha reinstalación y por lo tanto expida el pago correspondiente así mismo ningún acto se llevo a cabo ni la firma de ningún documentos para que la actora fuera dada de alta ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, y se le registrara de nueva cuenta, ante el Instituto Mexicano del Seguro social, finalmente la oficina que se le asigna a la actora no es la misma que tenía al ser despedida, además de que en la oficina que se le está asignado no le permiten llevar a cabo las funciones que desempeñaba puesto que no se cuenta con el sistema de INFOMEX, el cual le permitía desarrollar parte de su función por todo lo anterior, a la hora de dictar el laudo deberá tomarse en consideración la conducta procesal desplegada por la demandad siendo todo lo que tengo que manifestar...-----**



Resaltando a esta autoridad que la demandada tenía toda la intención de no reinstalar a la actora, no obstante ello se llevó a cabo la reinstalación de la actora, quedando reinstalada física y jurídicamente, en el puesto que venía desempeñando, terminado dicha diligencia el día de la reinstalación 01 primero de Septiembre del año 2011 dos mil once a las 10:50 diez horas con cincuenta minutos. -----

Así las cosas la actora una vez que concluyó la diligencia de la reinstalación y siendo aproximadamente las 11:15 once horas con quince minutos del 01 primero de Septiembre del año 2011 en la puerta de acceso de las instalaciones de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, con domicilio en calle \*\*\*\*\* n el Municipio de Guadalajara, Jalisco, se acercó a nuestra representada la C. \*\*\*\*\*, actual titular de dicha unidad de transparencia le pidió a nuestra representada que la acompañara pero en la puerta de acceso principal de la citada Dependencia en presencia de varias personas dicha funcionario le comunico que estaba despedida así como se menciona en líneas anteriores el puesto de mi representada lo ocupa la otra persona. --  
-----

Resaltando que el último nombramiento o documento de propuesta o movimiento de personal se lo expidieron con el puesto de jefe de sección con fecha de efectividad del día 01 primero de noviembre del 2009 dos mil nueve, sin término de vigencia, traduciéndose en un nombramiento indeterminado tal y como lo dispone el artículo 35 de la Ley Federal del trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia en su artículo 10, toda vez que a falta de estipulación expresa la relación laboral será por tiempo indeterminado, y el cual fue firmado por varias autoridades administrativas, por lo que se denota la conformidad de estos para otorgar el nombramiento o documentos de propuesta o movimiento de personal en mención, señalando que la actora desempeñaba funciones administrativas de base como se preciso en líneas procedentes, desde que ingreso a laborar para la demandada con fecha 16 de octubre del año 2008 dos mil ocho, por tanto la relación laboral siempre fue CONTINUA E ININTERRUMPIDA. -----

Por lo que se colige que nuestra representada TENIA Y TIENE DERECHO A OCUPAR SU PLAZA DE FORMA PERMANENTE tal y como se especifico en el documento ya señalado. -----  
--

Así pues es a todas luces notorio, claro e innegable la mala fe en el ofrecimiento de trabajo realizado por parte de la demandada en el juicio ya señalado, resaltado que la conducta anómala de la demandada, al no cumplir con la reinstalación en los mismos términos y condiciones en que se desempeñaba el actor, es la de revertir la carga probatoria, por lo que al efecto se transcribe las consideraciones legales del incumplimientos, y mala fe del ofrecimiento de trabajo, tal y como se preciso en la diligencia de reinstalación, hecha valer por el apoderado especial de la actora y que a la letra se inserta: -----

**“en este momento se reitera lo dicho, en la aceptación del trabajo, esto es que tanto el ofrecimiento como esta reinstalación son de mala fe y la demandada pretende revertir la carga de la prueba, actitud que se demuestra con el hecho de que la demandada solo manifiesta que queda reinstalada la actora sin que se haya llevado a cabo, algún acto tendiente a materializar la reinstalación como lo es la firma de los documentos necesarios,**

**para que la dirección de recursos Humanos registre dicha reinstalación y por tanto expida el pago correspondiente, así mismo ningún acto se llevó a cabo ni la firma de ningún documentos para que la actora fuera dada de alta ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, y se registrara de nueva cuenta, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, finalmente la oficina que se le asigna a la actora no es la misma que tenía al ser despedido, además de que en la oficina que se le esta asignando no le permiten llevar a cabo las funciones que desempeñaba puesto que no se cuenta con el sistema de INFORMEX, el cual le permitía desarrollar parte de su función, por todo lo anterior, a la hora de dictar el laudo deberá tomarse en consideración la conducta procesal desplegadas por la demandada siendo todo lo que tengo que manifestar”..... -----**

Resaltando a esta Autoridad que cuando el actor desempeñaba sus funciones en la entidad demandada estaba protegido por los beneficios de seguridad social y la demandada al reinstalarla fue omisa y no exhibió los documentos que acrediten que el actor goza de dichos beneficios de alta a Pensiones del Estado, Imss. Nombramientos etc. Situaciones estas que deberán de ser valoradas en el Momento procesal oportuno cuando se clasifique de buena o mala fe el ofrecimiento de trabajo motivo de la reinstalación de la actora. -----

Con lo antes transcrito demuestro que mi contraria no tiene ni tenía la intención de continuar la relación de trabajo, es decir la patronal lo único que pretende es burlar la norma que le impone la carga probatoria la justificación del despido de ahí que deban atenderse todas las actitudes de las partes que puedan incluir en esa calificación. -----

--

**OFRECIMIENTO DE TRABAJO, SU CALIFICACIÓN CUANDO EN EL PROPIO JUICIO SE AFIRMA UN SEGUNDO DESPIDO POSTERIOR A LA REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR. -----**

-

**OFRECIMIENTO DE TRABAJO, HECHO DE NUEVA CUENTA A UN TRABAJADOR REINSTALADO EN UN JUICIO ANTERIOR. CALIFICACION DEL -----**

LA DEMANDADA CONTESTO ENTRE OTRAS COSAS: -----

Cierto la fecha de ingreso de la trabajadora, las actividades que realizaba, que se desempeñaba de manera eficiente y atendía las funciones que narra; cierto que desempeñaba una plaza de JEFE DE SECCIÓN, y señalando sus funciones que desempeñó para el Ayuntamiento de Guadalajara fue de CONFIANZA. Falso que hubiese sido despedida, falso que laborara HORAS EXTRAS, falso el resto de lo narrado. -----

11.- Cierto. -----

111.- Falso el horario de labores, ya que laboraba de las 9:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes. -----

IV.- Falso el salario de \*\*\*\*\* pesos mensuales, pues lo cierto es que ganaba de ante esta manera mensual la cantidad de \*\*\*\*\* pesos, tal y como ella lo indica en su demanda del juicio laboral radicado ante este Tribunal y con el número de expediente 1636/2010-B. -----

V.- Ciertamente que el Ayuntamiento de Guadalajara, ofreció el trabajo a la actora en el expediente que indica, cierto que tal diligencia de REINSTALACIÓN se efectuó el 01 de septiembre del 2011, cierto que se REINCORPORÓ A SUS LABORES EN LA FECHA QUE INDICA; falso que se hubiese despedido, falsa la entrevista que atribuye a \*\*\*\*\* , falso que el día 01 de septiembre del 2011 a las 11:15 horas la citada persona hubiese despedido a la actora, ese hecho jamás aconteció. -----  
-----

**CONTESTACIÓN A LOS HECHOS:**

1.- Ciertamente la fecha de ingreso de la trabajadora, las actividades que realizaba, que se desempeñaba de manera eficiente y atendía las funciones que narra; Ciertamente que desempeñaba una plaza de JEFE DE SECCIÓN, y señalando sus funciones que desempeño para el Ayuntamiento de Guadalajara fue de CONFIANZA, falso que hubiese sido despedida el 14 de enero del 2010, falso que laborara HORAS EXTRAS, cierto que presentó demanda laboral, cierto que se acordó la interpelación, cierto que con fecha 01 de Septiembre del 2011 se llevó a cabo la REINSTALACIÓN DE LA ACTORA, tan es así que la misma acepto el trabajo que le fue ofrecido, y estuvo debidamente reincorporada a sus labores a partir de las (sic) a las 10:50 horas del día 01 de septiembre del 2011. Ahora bien es falso todo el resto de lo narrado. -----  
-----

**SIENDO LA VERDAD DE LOS HECHOS LO SIGUIENTE:** la actora el día 01 de Septiembre del 2011, después de que la LIC. \*\*\*\*\* en su carácter de Secretario Ejecutor del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco REINSTALO AL ACTOR, éste dijo lo siguiente: ya me voy de aquí, y voy a volver a demandar a el Ayuntamiento de Guadalajara, y mis abogados me van a ayudar. Lo anterior aconteció a las 11:15 del día antes señalado, en la puerta de entrada y salida de la finca marcada con el \*\*\*\*\* en la Colonia Americana en Guadalajara Jalisco y frente a diversas personas que se encontraba en dicho lugar y presenciaron los hechos. ---

En virtud de que jamás se despidió al actor y es un buen trabajador y sus labores son necesarias en la entidad demandada solicito a esta autoridad **INTERPELE AL ACCIONANTE para que regrese a trabajar en este momento** (si el lo desea) en los mismos términos condiciones en que lo venia desempeñando hasta antes de dejar de laborar para la institución que se representa, los cuales se desprenden de mi escrito de contestación de demanda, reconociéndole su nombramiento como **LE OFRECE EL TRABAJO A LA SERVIDORA PÚBLICO COMO JEFE DE SECCIÓN ADSCRITA A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA CONT ODOS LOS INCREMENTOS SALARIALES QUE DICHA PLAZA TUVIESE, TAL COMO LA MISMA ACTORA LO SOLICITA, EN LOS TÉRMINOS QUE DE DICHA CONTESTACIÓN SE DESPRENDE.** -----

Hecho lo anterior se oponen las excepciones y defensas que se consideran pertinentes tendientes a demostrar la improcedencia de las acciones ejercitadas por el actor en este juicio por lo que se opone la; -----

**EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA,** porque el accionante no precisa circunstancia de modo, tiempo y lugar del supuesto despido del que se duele, es decir no señala quien no despidió, es decir,

no precisa el lugar del despido, ni porque motivo lo despidieron y tampoco señala porque razón y que fue lo que el señaló en su defensa, con lo anterior deja en total estado de indefensión a la entidad pública que represento, por no poder controvertir las afirmaciones que señala la servidor pública demandante, por ser completamente vago su dicho. -----

**AMPLIAR, ACLARAR Y RECTIFICAR** sobre el escrito inicial de demanda haciéndolo para tal efecto de la siguiente manera:

**SE AGREGAN NUEVAS PRESTACIONES:**

**A LA MARCADA CON LA LETRA h)** por el pago de los SUELDOS VENCIDOS, así como sus incrementos y los que se sigan venciendo desde la fecha del despido 01 de septiembre del año 2011 y hasta que se cumplimente el laudo, es decir hasta el momento en que sea reinstalada físicamente en su mismo puesto, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 23 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

**SALARIOS VENCIDOS. SE GENERAN HASTA QUE SE SATISFAGA LA ACCIÓN PRINCIPAL DEDUCIDA.** -----

--

Y para el caso de los incrementos salariales encuentran sustento en la siguiente jurisprudencia firme por su reiteración de criterios, que a la luz del artículo 192 de la ley de amparo le resulta obligatoria en su aplicación a este Honorable Tribunal. -----

**SALARIOS CAIDOS MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO.** -----

i).- Por el pago de vacaciones, prima vacaciones y aguinaldo correspondientes desde la fecha del despido 01 de septiembre 2011 y por el tiempo que dure el presente juicio y hasta la total conclusión del mismo.

**ACLARACIÓN RECTIFICACIÓN y AMPLIACION PÁRRAFO ÚLTIMO DEL 1 PRIMER PUNTO DE ANTECEDENTES:** -----

Se aclara y se amplía en el sentido que la actora del presente juicio nunca fue dada de alta con motivo de su reinstalación verificada el 01 de septiembre del 2011 por lo que la manifestación de BAJA del IMSS y PENSIONES DEL ESTADO fue señalada en sentido de que seguía dada de baja en ambos institutos de seguridad social situación acreditaré en el Momento procesal oportuno. -----

**ACLARACIÓN, RECTIFICACION DEL PUNTO III DE ANTECEDENTES**

III.- HORARIO.- Se tenga aclarando que se señaló incorrectamente el horario de 9 a 21 horas rectificando que el correcto es de las 8:00 de la mañana a las 20:00 veinte horas de martes a domingo. -----

**ACLARACIÓN A LOS HECHOS PUNTO 01 UNO PÁRRAFO SEGUNDO:** Al no precisar la vigencia de este nombramiento o documentos de movimiento de personal fecha de terminó, ES DECIR A falta de estipulación expresa la relación será por tiempo indeterminado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley Federal del trabajo de aplicación supletoria a la Ley Para los Servidores Públicos del

Estado de Jalisco y sus Municipios por consiguiente tenía derecho a PERMANECER en su empleo aunque se considerara que era empleado de confianza por la denominación que se le otorgó por parte de la demandada, mas no por la situación real ya que sus funcione serán de empleado de base. -----

**A LOS HECHOS PUNTO 1 FOJAS 9 REFERENTE AL DESPIDO** precisando que en dicha foja se señaló los hechos del despido. -----

**SE AGREGA PUNTO DE HECHOS 2.** -----  
ARGUMENTO CENTRAL POR EL QUE CONSIDERAMOS QUE EL DESPIDO FUE INJUSTIFICADO: -----

No se instauro un procedimiento respetando todas sus formalidad, en el que se haya otorgado el derecho de audiencia y defensa consagrado con el constitución, violando con ello lo dispuesto en el artículo 14,16, así como lo que dispone el artículo 23 de la Ley de la materia y pasaron por alto la siguiente jurisprudencia. -----  
-----

**AUDIENCIA COMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA.** -----

- No se respeto tampoco que el nombramiento documento de movimiento de personal mismo que al no precisar fecha de término, es decir a falta de estipulación expresa la relación será por tiempo indeterminado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley Federal del trabajo de aplicación supletoria a la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios por consiguiente tenía derecho a PERMANECER en su empleo aunque se considerara que era empleado de confianza. -----  
---

Se continua precisando que nuevamente la patronal despide injustificadamente a mi representada, (el primer despido ocurrido el 14 de enero del 2010 contenido en expediente 1636/2010-B2 y el segundo sucedido el 01 de septiembre del 2011 expediente 1235/2011-D con motivo del ofrecimiento de trabajo que deviene del primer juicio, sin que incurriera en alguna causal de terminación establecida en la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así mismo sin mediar procedimiento alguno, le violentan sus garantías individuales ello al no levantar acta administrativa mucho menos notificársele no le notifican ningún mandato expedido por autoridad, debidamente fundado, de igual forma no le otorgan derecho de audiencia y defensa, no se abre juicio a prueba, ni le otorgan termino para ofrecer probanza para estar en aptitud de demostrar su inocencia y refutar los hechos en su contra, es decir no se entabla procedimiento ajustado a derecho, transgrediendo con ello el artículo 23 de la Ley Burocrática así como los artículo 14 y 16 constitucional. Al incumplir tajantemente con las formalidades esenciales del procedimiento ya que nunca fue oída y vencida en juicio, dejándola en completo estado de indefensión a la actora. -----

**V.-** Planteado así el asunto, se procede al estudio de las EXCEPCIONES opuestas por la parte demandada al contestar las demandas de los juicios acumulados, en los términos siguientes:- -----

**FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.-** Consistente en la falta de acción y derecho de la accionante para reclamar prestaciones y

ejercitar acciones que no le corresponden ya que a ella nunca se le despidió ni justa y menos aun injustificadamente.- Excepción que resulta improcedente en virtud de que las manifestaciones que aquí realiza son materia del estudio de fondo y estimarlo en este momento sería prejuzgar sobre lo solicitado.- - - - -  
- -

**INEXISTENCIA EN EL DESPIDO.-** Consistente en la falsedad con la que se conduce el actor al inventar circunstancias en relación a un supuesto despido que ocurrió solamente en su mente, porque nunca fue despedido justificada y menos aun injustamente.- Excepción que es improcedente, debido a que esta Autoridad deberá estudiar las peticiones de las partes en vía de demanda, ampliación y contestación de demanda y ampliación, así como las pruebas aportadas, para poder entonces determinar si resulta procedente o no la acción puesta en ejercicio por la parte actora.- - - - -

**OBSCURIDAD.-** Excepción que se considera improcedente en razón que de los manifestado por la parte actora se advierte que acción ejercita y que es lo que peticiona, así como los datos en que pretende sustentar sus reclamos. -----

**PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES.-** Consistente en la perdida de alguna acción o derecho por conducto de quien demanda, al no haberlo realizado dentro del término de un año en que nació su derecho para exigirlos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 516 al 518 de la Ley Laboral, aplicados en (sic) forma supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- Excepción que se considera procedente, respecto de las prestaciones que no fueron reclamadas dentro del año inmediato a la fecha de presentación de la demanda, por tanto, las prestaciones anteriores al año inmediato a la fecha de presentación de la demanda se encuentra prescrito, es decir, lo previo al 02 dos de marzo de 2009 dos mil nueve al 01 primero de marzo del 2010 dos mil diez, fecha de presentación de la demanda ha prescrito. -----

**VI.-** Una vez hecho lo anterior, se establece que la **LITIS** en el **juicio laboral 1636/2010-B**, versa en dilucidar **si la actora del juicio\*\*\*\*\***, fue despedida el día 14 catorce de Enero del año 2010 dos mil diez, a las 09:00 nueve horas, por la C. **\*\*\*\*\***, Titulas de Transparencia, como lo narra en su demanda; **al respecto la Entidad Pública adujo**, que la actora jamás fue despedida, ni justificada y menos aun injustificadamente, ofreciéndole el trabajo a la demandante y ésta lo aceptó, siendo reinstalada el día 01 primero de septiembre del año 2011 dos mil once, como consta a folios 111 y 112 de autos. - - - - -

Y dentro de los autos del **juicio laboral 1235/2011-D**, la servidor público actora afirma que el día 01 primero de septiembre de 2011 dos mil once, fue reinstalada como

consecuencia del ofrecimiento de trabajo que con anterioridad le había hecho el Ayuntamiento demandado, luego señaló que ese mismo día 01 primero de septiembre del 2011 dos mil once, fue nuevamente despedida, aproximadamente a las 11:15 once horas con quince minutos, por la C \*\*\*\*\* , **por otra parte, el Ayuntamiento demandado señalo**, que la actora jamás fue despedida ni justificada y menos aun injustificadamente, la verdad de los hechos es que el día lunes 01 primero de septiembre del año 2011 dos mil once, y siendo aproximadamente las 11:15 horas, después de haber quedado física, legal y materialmente reinstalada en el puesto que venía desempeñando, la actora manifestó que ya me voy de aquí, y voy a volver a demandar; ofreciéndole el trabajo a la demandante y ésta lo aceptó, siendo reinstalada el día **07 siete de junio del año 2013 dos mil trece** a fojas 243 y 244. - - - - -

**VII.-** En mérito de lo expuesto, se aprecia que el Ayuntamiento demandado en los juicios aquí acumulados le está ofreciendo el trabajo a la aquí actora en los términos señalados en sus escritos de contestación de demanda, por lo que ésta Autoridad procede a **analizar la OFERTA DE TRABAJO, misma que se CALIFICA DE MALA FE**, por lo siguiente: - - - - -

En cuanto al **juicio laboral acumulado 1636/2010-B**, la demandada controvirtió cuando menos una de las condiciones de trabajo señaladas por la actora en su escrito de demanda, y no le fue ofrecido el trabajo en los términos legales que se haya demostrado desempeñaba, pues mientras la trabajadora señaló que tenía un horario de lunes a viernes de las 09:00 nueve a las 15:00 quince horas, lo que modifíco de las 08 a las 14: horas de lunes a viernes, la demandada sostuvo que éste era de ocho horas, lo que pone en relieve la variación en perjuicio de la accionante, la cual si bien, se encuentra dentro de los límites legales, para poder considerar que no afecta la bondad del ofrecimiento de trabajo, ésta circunstancia debió ser probada, sin embargo de ninguno de los medios de convicción que ofreció la demandada en este juicio, se desprende el horario en que dice laboraba; ante tal incumplimiento de la patronal, a la que en términos del artículo 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, le correspondía demostrar la jornada de trabajo en que se ofreció a la demandante regresara, fue la señalada en la contestación del juicio acumulado, por lo que al no lograrlo, evidencia que es de mala el ofrecimiento de trabajo. - - - - -

Por lo que se refiere al ofrecimiento realizado en el **juicio laboral acumulado 1235/2011-D**, también se advierte la

mala fe con que se actuó, ello derivado de la conducta asumida por la demandada, tanto en el propio juicio como en el acumulado, dado que, en reiteradas ocasiones varió las supuestas condiciones en las que se desempeñaba la trabajadora actora, en concreto, el horario y los hechos de la supuesta separación, en cuanto la hora en que dijo la actora dejó de presentarse, al incurrir en contradicciones en los planteamientos de los distintos estadios procesales; ello es así, en virtud de que la trabajadora en el escrito inicial de demanda, que el horario que desempeñaba era de las 09 a 21:00 horas, que aclaro de las 08:00 a 20:00 horas de martes a domingo, la demandada señaló que era falso que su horario era de las 09:00 a 15:00 de lunes a viernes, tuvo como verdadero dicho horario, y con éste efectuó el ofrecimiento de trabajo; además puntualizó que la trabajadora se retiró el 01 primero de septiembre del año 2011 dos mil once, a las 11:15 horas. - - -

Una vez reinstalada; en esas circunstancias, y ante la persistente variación en tales planteamientos, se pone de relieve que la demandada no actuó en recto proceder al ofrecer el trabajo a la accionante en el juicio laboral 1235/2011, lo cual implica que sea de mala fe la oferta de trabajo hecha a la trabajadora actora, resultando aplicable al caso en estudio los criterios que a continuación se transcriben: - - - - -

Época: Novena Época Registro: 195884 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VIII, Julio de 1998 Materia(s): Laboral Tesis: III.T. J/23 Página: 289 -----

**OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. MALA FE EN EL, CUANDO SE CONTROVIERTE LA JORNADA SIN SEÑALAR OTRA CONCRETAMENTE.** Debe considerarse que la reinstalación ofrecida es de mala fe, cuando el patrón controvierte el horario, sin especificar cuál es éste, dado que ello tiene como consecuencia que el actor desconozca a ciencia cierta, en el caso de regresar a seguir prestando servicios bajo qué jornada ha de laborar, lo que implica que, ante esa incertidumbre, el ofrecimiento debe estimarse de mala fe, máxime si el demandante indicó una jornada que excede de la legal.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 272/94. Luis Ramírez Sánchez y otros. 17 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Constancio Carrasco Daza. Amparo directo 720/95. Tomás Becerra Luna. 22 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora. Amparo directo 142/97. Gustavo Mendoza Ramos. 29 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López. Amparo directo 571/97. José Andrés Castañeda Martínez. 29 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López. Amparo directo 572/97. Carlos Humberto Ríos González. 20 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretaria: Elsa María López Luna. -----



Época: Novena Época Registro: 168085 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Enero de 2009 Materia(s): Laboral Tesis: I.9o.T. J/53 Página: 2507 -----

**OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA ACTITUD PROCESAL DE LAS PARTES ES UNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES QUE LAS JUNTAS DEBEN TOMAR EN CUENTA PARA CALIFICARLO DE BUENA O MALA FE.**

Si se atiende a los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que regulan la institución jurídico-procesal denominada ofrecimiento de trabajo en el proceso laboral, se advierten cuatro elementos determinantes para su calificación, a saber: la categoría del trabajador, el salario percibido por sus servicios, la jornada con que se realiza el ofrecimiento de trabajo y la actitud procesal de las partes; siendo esta última el elemento esencial para determinar la intención del patrón por arreglar la controversia en amigable composición, o su afán por revertir la carga procesal al trabajador; en tal virtud, cuando el patrón realice el ofrecimiento de trabajo las Juntas deben atender a los cuatro elementos citados, y de manera esencial a la actitud procesal de las partes para calificarlo de buena o mala fe.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3089/2006. Infinity Baby Products, S.A. de C.V. 5 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril. Amparo directo 10319/2006. Sergio Delfino Molina Dorantes. 22 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril. Amparo directo 124/2008. Imelda Raquel Hernández García. 20 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas. Amparo directo 370/2008. Miguel Bernardo Vera y González. 21 de mayo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril. Amparo directo 848/2008. 30 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril. -----

Novena Época Registro: 172461 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 93/2007 Página: 989. -----

**OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SU CALIFICACIÓN CUANDO EN EL PROPIO JUICIO SE AFIRMA UN SEGUNDO DESPIDO POSTERIOR A LA REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR.**

La calificación de buena o mala fe del ofrecimiento de trabajo se determina analizando los antecedentes del caso, la conducta de las partes y las circunstancias relativas, de manera que habrá buena fe cuando aquellas situaciones permitan concluir que la oferta revela la intención del patrón de continuar la relación de trabajo y, por el contrario, existirá mala fe cuando el patrón intenta burlar la norma que le impone la carga de probar la justificación del despido; de ahí que deban atenderse todas las actitudes de las partes que puedan influir en esa calificación. Por ello, cuando en el juicio laboral el trabajador reinstalado con motivo de la aceptación de la oferta de trabajo se dice nuevamente despedido y hace del conocimiento de la Junta tal circunstancia para justificar la mala fe del ofrecimiento en el mismo juicio donde se ordenó la reinstalación, ese hecho debe considerarse para la calificación de la oferta respectiva, debiendo inclusive, recibirse las pruebas con las que pretenda demostrar su aserto (con fundamento en el artículo 881 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que se trata de hechos supervenientes acontecidos con posterioridad a la celebración de la audiencia), pues en caso de acreditarlo, será evidente

que la oferta no se hizo con la finalidad real de reintegrarlo en sus labores, sino con la de revertirle la carga de la prueba, lo que además deberá ser objeto de análisis en el laudo que se emita para determinar, junto con otros factores, si dicho ofrecimiento de trabajo fue de buena o mala fe.

Contradicción de tesis 32/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Décimo Noveno Circuito, el entonces Segundo del Décimo Cuarto Circuito (ahora en Materias Administrativa y Civil), Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y Primero del Décimo Circuito. 2 de mayo de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Tesis de jurisprudencia 93/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de mayo de dos mil siete.

En base a lo expuesto, los que ahora resolvemos determinamos que al haber sido de mala fe la oferta de trabajo, será a la **PARTE DEMANDADA a quien corresponda** desvirtuar los despidos que le atribuye la parte actora y que dice acontecieron tanto el 14 catorce de enero del 2010 dos mil diez y el 01 primero de septiembre del 2011 dos mil once, siendo la accionante quien en esas fechas, dejó de presentarse. - - - -

**VIII.-** Precisado lo anterior, se procede a examinar el material probatorio ofertado por el Ayuntamiento demandado dentro del **juicio laboral número 1636/2010**, atendiendo lo establecido por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, siendo como sigue: - - - -

Para efectos de acreditar los hechos constitutivos de su acción la **parte actora**, ofreció pruebas de las que le fueron admitidas las siguientes: - - - - -

"...**1.- CONFESIONAL.-** A cargo de quien acredite ser el Representante legal de la entidad pública demandada. Prueba desahogada a foja 92 de autos en la que se tuvo por **perdido el derecho** a desahogar ante la incomparecencia del oferente.

**2.- CONFESIONAL.-** A cargo de la **C. \*\*\*\*\***. **Prueba desahogada a foja 94 de autos en la que se tuvo por CONFESA a la absolvente ante su incomparecencia, reconociendo entre otras cosas, que despidió a la actora, el 14 de enero de 2010, a las 09:00 horas, que el sueldo quincenal de la actora era de \*\*\*\*\* y que laboro la actora en un horario de las 08:00 a las 20:00 horas.** -----

**3.- CONFESIÓN FICTA.-** Consistente en el silencio guardado por parte de la demandada al momento de dar contestación tanto la demanda inicial como a la ampliación y aclaración hecha a la misma. Prueba que beneficia a la actora al reconocer la entidad que despidió a la accionante.-----

**4.- CONFESIONAL EXPRESA Y ESPONTANEA.-** Consistente en las manifestaciones realizadas por la demandada al dar contestación a la demanda y ampliación. Prueba que beneficia a la oferente al advertirse de autos que la actora fue despedida el 14 catorce de Enero del 2010 dos mil diez.-----

**5.- TESTIMONIAL.-** Consistente en la declaración que se sirvan rendir los testigos **C.C. \*\*\*\*\*** . Prueba desahogada a fojas 96 a 99 de autos en la que los atestes señalan los hechos que presenciaron respecto al despido de la accionante. -----

**6.- INSPECCIÓN OCULAR.-** Documentos que debe presentar la parte demandada y que son: movimientos de personal, contratos, nombramientos, recibos de nómina, lista de asistencia y tarjetas checadoras, comprobantes de pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, por el periodo comprendido del día 16 de octubre de 2008 al 14 de enero de 2010 dos mil diez. Prueba desahogada a fojas 109 y 110 de autos, en la que se tuvo por presuntamente cierto lo que pretende demostrar la actora, al no exhibir la entidad el original del documento requerido.-----

**7.- DOCUMENTAL DE INFORMES.-** Consistente en el informe que debe rendir Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, en el cual especifique la fecha en que causo baja la actora C. \*\*\*\*\* . Prueba desahogada a fojas 129 a 134 de autos en la que se informó que la última aportación a cargo de la actora fue el 31 de Diciembre del 2009.-----

**8.- DOCUMENTAL DE INFORMES.-** Consistente en el informe que debe rendir Instituto Mexicano del Seguro Social, en el cual especifique la fecha en que causo baja la actora C. \*\*\*\*\* como trabajadora del Ayuntamiento de Guadalajara en el puesto de Jefe de Sección. Prueba desahogada a fojas 131 a 134 de la cual se **desistió** la oferente -----

**9.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia de la propuesta Movimiento de Personal ALTA. 10-11-09. PRUEBA DESAHOGADA EN CUANTO AL **COTEJO Y COMPULSA** a foja 100 de autos, en la que se tuvo por presuntamente cierto lo que pretende demostrar la actora, al no exhibir la entidad el original del documento requerido. -----

**-inciso b. TESTIMONIAL.-** Consistente en la declaración que se sirvan rendir los **C.C. \*\*\*\*\***. Prueba desahogada a foja 101 de autos en la que se tuvo por perdido el derecho a desahogar ante la incomparecencia del oferente.

**9.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Prueba que beneficia a la oferente al no haber exhibido los documentos con los que acredite el pago de prestaciones a favor de la actora.-----

**10.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Prueba que beneficia al oferente al tenerse por confesa a la apersona que se citó despidió a la accionante.-----

Por su parte, la Entidad Pública demandada con el fin de demostrar las excepciones y defensas hechas valer en su escrito de contestación, aportó los medios de convicción que consideró pertinentes, admitiéndose los siguientes:- - - - -

**“...I.- CONFESIONAL.-** A cargo de la trabajadora actora \*\*\*\*\* . Prueba que fue desahogada el 18 dieciocho de julio del año 2011 dos mil once, misma que no le beneficia a su oferente, debido a que la absolvente de la prueba negó la totalidad de los hechos sobre los que fue cuestionada, incluso los relacionados con el abandono de labores en que se dijo incurrió, como consta a visible a fojas 103 y 104 de autos. - -

**II.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Prueba que no le rinde beneficio al no reconocer la actora hecho alguno en favor de la entidad.-----

**III.- PRESUNCIONAL EN SUS ASPECTOS LEGAL Y HUMANA.** Prueba que no beneficia a la demandada por no desvirtuarse el despido al legado por su contraria.-----

**IV.- INSPECCIÓN OCULAR.-** Prueba desahogada a foja 249 de autos en la cual la entidad demandada no exhibió los documentos requeridos por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento.-----

--

**V.- TESTIMONIAL.-** Consistente en el dicho de los testigos \*\*\*\*\*. Prueba desahogada a foja 125 de autos en la que se tuvo por perdido el derecho a desahogar al no proporcionar el domicilio de la ateste. -----

**La parte actora dentro del expediente laboral 1235/2011, aportó las pruebas que consideró pertinentes admitiéndose las siguientes: - - - - -**

**1.- CONFESIONAL.-** A cargo de quien acredite ser el Síndico de la entidad pública demandada. Prueba que no beneficia al oferente por **no proporcionar** los elementos para su desahogo como consta foja 259 de autos.-----

**2.- CONFESIONAL.-** A cargo de la **C. \*\*\*\*\***. Prueba de la que se **desistió** el oferente como consta a foja 286 de autos.-----

**3.- CONFESIÓN FICTA.-** Consistente en el silencio guardado por parte de la demandada al momento de dar contestación tanto a la demanda inicial como a la ampliación y aclaración hecha a la misma. Respecto a algunas de las prestaciones reclamadas, así como a los hechos manifestados. Prueba que beneficia al oferente al presumirse a favor de la actora las condiciones de trabajo en las que esta se desempeñaba.-----

**4.- CONFESIONAL EXPRESA Y ESPONTANEA.-** Consistente en las manifestaciones realizadas por la demandada al dar contestación a la demanda y ampliación. Prueba que beneficia al oferente a reconocer el cargo de la actora y que esta le presto servicios.-----

**5- TESTIMONIAL.-** Consistente en la declaración que se sirvan rendir los **C.C. \*\*\*\*\***. Prueba desahogada a fojas 236 a 239 de autos la cual no le aporta valor pleno razón que los testigos no son precisos al responder.-----

**6.- INSPECCIÓN OCULAR.-** Prueba que tiene por **OBJETO** que el persona de este Tribunal, realice la inspección ocular del expediente número 1235/2011- prueba que abarca el periodo comprendido del **día 01 de septiembre de 2011**. Prueba desahogada a foja 221, la cual no beneficia al oferente ya que se desistió de la misma.-----

La parte se desistió de la ratificación de firma y contenido de las documentales 7, 8 y 9.-----

**7.- DOCUMENTAL.-** Consistente en CONSTANCIA DE AFILIACION EN ORIGINAL de fecha 19-01-2012, prueba que beneficia a la actora en cuanto se advierte que estuvo dada de alta a pensiones a partir del 01 primero de Noviembre del 2009 dos mil nueve con última aportación el 31 treinta y uno de Diciembre del 2009 dos mil nueve.-----

**8.- DOCUMENTAL.-** Consistente en Copia certificada de Movimiento de personal BAJA de fecha - 31 de enero de 2010- Prueba que contiene la baja de la actora con efectos el 31 treinta y uno de Enero del 2010 dos mil diez y con fecha

de elaboración 04 cuatro de Marzo del 2010 dos mil diez.-----  
---

**9.- DOCUMENTAL.-** Consistente en Hoja de Servicios del Municipio, BAJA de fecha - 31 de enero de 2010- Prueba de la que se advierte los cargos y el tiempo en que ha prestado sus servicios la actora para el ayuntamiento demandado. ---

**10.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Prueba de la que se desprende que la actora se encontraba afiliada en pensiones hasta Diciembre del 2009 en que realizo su última aportación, así como la actora causo baja del ayuntamiento el 31 treinta y uno de Enero del 2010 dos mil diez.-----

**11.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA".** Prueba que beneficia a la actora ya que no obstante que fue reinstalada ya que no se advierte su reinscripción a la dirección de pensiones ni los comprobantes del pago de prestaciones-----

La prueba superveniente no fue admitida como consta a foja 259 de autos.-----

El Ayuntamiento demandado para acreditar las excepciones y defensas opuestas dentro del **diverso juicio 1235/2011-** aportó de manera verbal las pruebas que estimo adecuadas, de las cuales fueron aceptadas las que a continuación se describen:

**1.- CONFESIONAL.-** A cargo de la actora \*\*\*\*\*. Prueba que fue desahogada el 06 seis de Junio del 2013 dos mil trece, misma que no le beneficia a su oferente, debido a que se desistió del desahogo de esta prueba como consta a foja 242 de autos. ----  
-----

**2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES".** Prueba que no le rinde beneficio pleno ya que si bien la actora se desempeñaba como jefa de sección, no se acredite la inexistencia de los despidos de que se queja la demandante.-----

**3.- TESTIMONIAL.-** Consistente en el dicho de los testigos **C.C. \*\*\*\*\*** . Prueba de la que se desistió el oferente como consta fojas 233 y 234.-----  
-----

Respecto al juicio laboral **1636/2010.-** Por lo que al ser concatenadas de manera lógica y jurídica, las pruebas aportadas tanto por la parte accionante como por la parte demandada, en los juicios en estudio, los que resolvemos estimamos que la entidad no logra cumplir con la carga procesal que le fue impuesta, como se ha dicho, demostrar la inexistencia del despido del que se duele su contraria, aunado a que en la Confesional a cargo de la persona a quien se atribuye despidió a la actora el 14 de enero de 2010, a ésta, se le tuvo por confesa de las posiciones que se le formularon respecto al juicio 1636/2010 aceptando el despido alegado por la aquí reclamante, sin que exista prueba en contrario que permita desvirtuar el despido de que se duele la accionante, por lo tanto se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, a **reinstalar a la trabajadora \*\*\*\*\***, en el puesto de Jefe de Sección, adscrita a la

Unidad de Transparencia, dependiente de la Secretaria General de Gobierno del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, en los mismos términos y condiciones en que se desempeñaba, considerando como ininterrumpida la relación laboral; asimismo, se **condena** al pago de **salarios vencidos, e incrementos salariales, Aguinaldo y Prima Vacacional**, a partir de la fecha del despido, que fue el 14 catorce de enero del 2010 dos mil diez, en el juicio 1636/2010 al día previo en que fue reinstalada la actora, es decir al 31 treinta y uno de agosto del año 2011 dos mil once, ya que la **misma fue reinstalada** como obra en autos a foja 112, el día 01 primero de septiembre del año 2011 dos mil once en que se da continuidad a la relación de trabajo, entre las partes, con motivo de la interpelación ofertada. - - - - -

Respecto al juicio laboral **1235/2011**.- Por lo que al ser concatenadas de manera lógica y jurídica, las pruebas aportadas tanto por la parte accionante como por la parte demandada, en los juicios en estudio, los que resolvemos estimamos que no logra el ayuntamiento demandado cumplir con la carga procesal que le fue impuesta, como se ha dicho, que no existió el despido del 01 primero de septiembre de 2011 dos mil once, y que fue la actora quien manifestó que se retiraba, de la fuente de trabajo, como lo cito el ayuntamiento al dar respuesta a la demanda en su contra, sin que exista prueba en contrario que permita desvirtuar el despido de que se duele la accionante, o que fue ella quien decidió retirarse de su lugar de trabajo, por lo tanto se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, a **reinstalar a la trabajadora \*\*\*\*\*** en el puesto de Jefe de Sección, adscrita a la Unidad de Transparencia, dependiente de la Secretaria General de Gobierno del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, en los mismos términos y condiciones en que se desempeñaba, considerando como ininterrumpida la relación laboral; asimismo, se **condena** al pago de **salarios vencidos, e incrementos salariales, Aguinaldo y Prima Vacacional**, a partir de la fecha del despido, que fue el 01 primero de septiembre del año 2011 dos mil once en el juicio 1235/2011 al día previo en que fue reinstalada la actora, es decir al 06 seis de junio del año 2013 dos mil trece, ya que la **misma fue reinstalada** como obra en autos a foja 112, el día 07 siete de junio del año 2013 dos mil trece, en que se da continuidad a la relación de trabajo, entre las partes, con motivo de la interpelación ofertada.- - - - -  
- - - - -

Para efectos de cuantificar los incrementos salariales condenados, se ordena girar atento **OFICIO** a la **AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, con la finalidad de que le proporcione a este Tribunal los incrementos salariales

otorgados al puesto de **Jefe de Sección, adscrita a la Unidad de Transparencia, dependiente de la Secretaría General de Gobierno del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco** a partir del 14 catorce de enero del 2010 dos mil diez, al 31 treinta y uno de agosto del año 2011 dos mil once, y del 01 de septiembre de 2011 al 06 seis de junio del año 2013 dos mil trece, día previo al en que fue reinstalada, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

En cuanto a las **Vacaciones** reclamadas por el tiempo que dure el juicio, **se absuelve** al Ayuntamiento demandado de su pago, a partir del día siguiente en que acaeció el despido del que fue objeto el demandante, es decir del 14 catorce de enero del 2010 dos mil diez al 31 de agosto del año 2011 dos mil once, así como del 01 de septiembre del año 2011 al 06 seis de junio del año 2013, en razón de que las mismas van inmersas en el pago de salarios vencidos y en caso de condenarlas se estaría ante un doble pago, a lo anterior, tiene aplicación la Jurisprudencia de la Novena Época, que aparece en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, Tesis I.1o.T. J/18, Página 356, que establece:- - - - -

**“VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS.** Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.” -----

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 189/93. José Isidoro Martínez Trenado. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 785/93. Faustino Domínguez Juárez. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 5531/93. Petróleos Mexicanos. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega. Amparo directo 351/96. Enrique Curiel Aguayo. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez. Amparo directo 5501/96. Eva Villanueva Cruz. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López. -----

Con el inciso **b), juicio 1636/2010.**- El actor reclama el pago del salario devengado correspondiente del **01 al 13 de enero del año 2010 dos mil diez;** a lo anterior el demandado contestó “..que carece de acción y que están a su disposición. El actor aportó como prueba la Inspección Ocular, de la que se

tuvo por presuntamente cierto a la entidad, aunado al reconocimiento del Ayuntamiento en el sentido que están a su disposición ( foja 21 ) por lo que, se tiene por cierto que laboró en el mes de enero, además de que, como se dijo con anterioridad, el demandado no demostró la inexistencia del despido, o haber realizado el pago de este reclamo, , por tanto, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 y 804, de la Ley Federal del Trabajo aplicados en forma supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, corresponde al demandado demostrar que cubrió al actor el pago de los salarios devengados del 01 primero al 13 trece de enero de 2010 dos mil diez, , sin que de las pruebas que aportó se desprenda que cubrió el pago respectivo, por lo que se **condena** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, a que cubra el pago de los salarios devengados del 01 primero al 13 trece de enero del año 2010 dos mil diez, que le reclamó la C. \*\*\*\*\* - - - -  
-----

**IX.-** La parte actora dentro del juicio 1636/2010, reclama el pago de 3120 horas extras, por el periodo del 13 trece de Enero del 2009 dos mil nueve al 11 once de Enero del 2010 dos mil diez; la demandada contestó que son improcedentes que no se le ordenó laborar tiempo extra, oponiendo la excepción de prescripción. Ante la obligación que recae en este Tribunal de estudiar la procedencia de la acción con independencia de las excepciones opuestas por la parte demandada, según lo dispone la Tesis localizable en la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice:-----

**“ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.” -----

Así las cosas, es dable concluir que es a la demandada a quien le corresponde el demostrar la jornada en que se desempeñó el accionante, lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 784 y 804 de la ley federal del trabajo aplicado supletoriamente a la ley de la materia, y de las pruebas de Inspección Ocular ofertadas por la parte actora no se advierte que la entidad hubiese exhibido documentos referentes a las listas de asistencia o tarjetas checadoras, y menos que la demandada haya exhibido constancias donde demuestre la jornada en que el actor prestaba sus servicios, puesto que el actor amplió su demanda y preciso a fojas 31 que su jornada era de lunes a viernes de 08:00 a 20:00 horas, lo cual fue



reconocido en la confesional a cargo de la C. \*\*\*\*\* a foja 94 de autos. De lo anterior tenemos que la entidad hizo valer la excepción de prescripción por tanto, se considera procedente el reclamo de horas extras del periodo del 02 dos de marzo de 2009 dos mil nueve al 01 primero de marzo de 2010 en que se presentó la demanda es decir, lo anterior a un año de la presentación de la demanda ha prescrito, en términos del numeral 105 de la ley de la materia. Así las cosas, al no demostrar la entidad la jornada en que se venía desempeñando la actora, esto en razón de que la actora dice laborar de las 08:00 ocho a las 20:00 veinte horas corridas de lunes a viernes, toda la semana, esto es 12 doce horas en horario continuo, y considerarse procedente la excepción de prescripción, se debe de **CONDENAR** al Ayuntamiento demandado al pago de horas extras que reclama la actora en su demanda inicial, a razón de 06 seis horas extras diarias de lunes a viernes del periodo comprendido del 02 de marzo de 2009 al 11 de enero de 2010, pues la jornada extraordinaria comprende de las 14:00 a 20:00 horas de lunes a viernes en dicho lapso, los que serán cubiertos en términos del artículo 34 de la ley de la materia y 68 de la ley federal del trabajo, las primeras nueve horas semanales al 100% del salario y las restantes al 200 % del salario por hora. -

-----

**X.-** Reclama la parte actora bajo el inciso e) de la demanda, el pago **VACACIONES, PRIMA VACACIONAL y AGUINALDO**, por todo el tiempo laborado.- A tal petición, la demandada argumenta que es improcedente, toda vez que dichas prestaciones se le pagaron oportunamente a la demandante cuando tuvo derecho a ellas como se acreditará, oponiendo la excepción de prescripción con fundamento en el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- Planteado así el asunto y tomando en consideración que es obligación del Ayuntamiento demandado haber cubierto el pago de las prestaciones en estudio de conformidad a lo que establecen los artículos 784 fracciones X y XI y 804 fracciones II y IV de la Ley Federal del Trabajo que se aplica de manera supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se procede al análisis del material probatorio aportado por la patronal, del que sobresale la prueba de Inspección Ocular, a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad al artículo 136 de la Ley Burocrática Local, beneficiando a su oferente, en razón de que la entidad no exhibió documento alguno con el que acreditara el haber realizado el pago de estos conceptos de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, por todo el tiempo laborado; por ello, no queda otro camino que el de **CONDENAR** a la PARTE DEMANDADA a pagar a la accionante lo correspondiente a Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo que reclama en este punto del 02 dos de marzo del año 2009

dos mil nueve al 14 catorce de enero del año 2010 dos mil diez.  
-----

**XI.-** La parte actora demanda bajo el **inciso e) y b)**, el pago de cuotas ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, del día del despido hasta la total solución del presente juicio, pago de cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, que se sigan venciendo hasta la total solución del presente juicio, así como el pago de gastos médicos que por falta de inscripción al IMSS tenga que erogar mi representado durante el tiempo que dure este juicio.- Al respecto, la Entidad Pública manifestó que es improcedente y que la actora siempre tuvo tales derechos y beneficios y se realizaron los correspondientes pagos a las instituciones antes señaladas, (fojas 5, 21, 30, 172) reclamo que aclaro la parte actora y solicita su pago desde la fecha del despido aludido 14 de enero de 2010. .- En base a lo anterior, se procede al estudio de los medios de prueba aportados por la parte Patronal y que tienen relación con el pago de las aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado, en términos de los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, que se aplica supletoriamente a la Ley Burocrática Estatal, en relación al numeral 64 del Ordenamiento legal que se invoca en segundo término, se procede al análisis del material probatorio aportado por la patronal sobresale la prueba de Inspección Ocular y la Documental en la cual e informo que la última aportación de la actora es al 31 de diciembre del año 2009 dos mil nueve, a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad al artículo 136 de la Ley Burocrática Local, beneficiando a su oferente, probanzas con las cuales queda acreditado que a la actora de este juicio le fueron cubiertos en su oportunidad este reclamo; y toda vez que resultó procedente la acción de reinstalación planteada por la parte actora, se determina **CONDENAR** a la ENTIDAD DEMANDADA, a realizar en favor de la operaria, las aportaciones respectivas, ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado, a partir del primer despido, siendo el día 14 catorce de enero del año 2010 dos mil diez al 31 de agosto del año 2011 dos mil once y de la fecha del segundo despido 01 de septiembre del 2011 dos mil once al 06 seis de junio del año 2013 dos mil trece, día previo a la reinstalación de la accionante.- -----

Respecto al pago de cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social, al respecto, resulta preponderante establecer que resulta ser de explorado derecho que ni los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, como tampoco las dependencias Públicas del Estado, realizan aportaciones o pagos de cuota alguna al Instituto Mexicano del Seguro Social, sino que es el Gobierno del Estado, quién a través del hoy Instituto de Pensiones del Estado, otorga los servicios de

seguridad social mediante un convenio que dicho Instituto tiene celebrado con la primera Institución o con la que estime pertinente de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco; y es mediante las aportaciones que los Servidores Públicos realizan a dicha Dirección de Pensiones y el Gobierno del Estado junto con sus Dependencias Públicas por medio de la misma proporcionan los servicios médicos a los servidores públicos, al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la Materia al Estado en su carácter de Patrón, siendo la de proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna Institución Federal, Estatal u Organismo Público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en el arábigo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; sin embargo en el presente juicio la entidad confeso de manera expresa el haber realizado los correspondientes pagos a las instituciones, sin que de las probanzas se advierta constancia del pago efectuado o que el ayuntamiento hubiera enterado al Instituto las aportaciones que señalo haber realizado en favor de la actora, por tanto, al no demostrar su aseveración la entidad lo procedente es **CONDENAR** a la Entidad Pública demandada al pago de aportaciones e inscripción ante el IMSS, de la accionante a partir del primer despido, siendo el día 14 catorce de enero del año 2010 dos mil diez al 31 de agosto del año 2011 dos mil once y de la fecha del segundo despido 01 de septiembre del 2011 dos mil once al 06 seis de junio del año 2013 dos mil trece, día previo a la reinstalación de la accionante.-----

Respecto del pago de Gastos Médicos que reclama la parte actora, si bien la entidad señalo que son improcedentes y es obligación de la entidad el proporcionar los servicios de seguridad social, también lo es, que la parte actora no aporta elementos de prueba con los que se desprenda el monto, o tipo de Gasto Medico o Servicio Médico que hubiera realizado la accionante durante el tiempo que duro el juicio y a la fecha de su reinstalación. Por tanto, lo procedente es **ABSOLVER** a la entidad demandada de realizar pago en favor de la actora del concepto de Gastos Médicos. -----

**XII.-** La parte actora reclama en el inciso g) del capítulo de prestaciones de la demanda inicial, el pago del Estímulo al Servicio Público, a partir del año 2009 dos mil nueve.- Respecto a este punto el Ayuntamiento demandado señaló, es en el juico 1636/2010 que le fue cubierto y que opero la prescripción en el juicio 1235/2011 señalo que es improcedente el pago de la prestación que reclama, ya que ésta es una prestación

extralegal que no está contemplada ni en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ni en la Ley Federal del Trabajo.- Ahora bien, tomando en consideración que la prestación en estudio tiene la calidad de extralegal al no estar prevista en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por ese motivo los que hoy resolvemos consideramos que le corresponde a la parte actora la carga de la prueba para acreditar que existe dicha prestación o concepto que reclama y que tiene derecho a ella, para entonces considerar procedente su pago y condena, resultando que la parte actora en los juicios aquí acumulados, y si bien aporto como prueba la Inspección Ocular, también lo es que la propia entidad reconoce la existencia de esa probanza; en consecuencia, al haberse acreditado en autos la existencia de este concepto, Y al haber operado la prescripción en favor de la entidad lo procedente es **CONDENAR** a la demandada Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, a pagar a la demandante por concepto de Bono o Estímulo al Servicio Público, a partir del 02 dos de marzo del año 2009 dos mil nueve al seis de junio del año 2013 dos mil trece día previo al en que fue reinstalada la accionante, a razón de una quincena de salario por cada año laborado o su parte proporcional. -----

**XIV.-** Por otro lado, la parte actora en el inciso j) del juicio 1636/2010 y f) 1235/2011, reclama el otorgamiento de nombramiento de base por las funciones que venía desempeñando que datan del 16 dieciséis de octubre del año 2008 dos mil ocho, con la característica de inamovible en base al artículo 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- Petición de la cual primeramente debemos tener en consideración que si bien, las partes reconocieron que la actora de este juicio cuenta con nombramiento de Jefe de Sección, el cual conforme al artículo 4 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente a la fecha del inicio de la relación laboral, es catalogado como servidor público de Confianza, sin embargo, de las actividades que cito la accionante desempeñar a foja 39 de autos en su escrito de ampliación, y a la cual la demandada no dio debida respuesta de manera puntual ya que solo cito la falta de acción y derecho al reclamo (foja 52), actividades descritas por la accionante de las que no se desprende el hecho que para desempeñar las cuenta con personal a su cargo, que maneje recursos financieros, funciones de mando, adquisiciones, inventarios, asesorías, etc., por tanto no solo se define el cargo por el nombre que se le dé a éste, o la características que lo distinguen (confianza o base), sino por las actividades desarrolladas que concluyan con que dicha actividad si es efectivamente a una función de las reconocidas como de confianza, tal y como incluso lo refiere la

siguiente jurisprudencia: -----

-----  
Época: Décima Época Registro: 2003179 Instancia: Tribunales  
Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario  
Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3  
Materia(s): Laboral Tesis: I.3o.T. J/1 (10a.) Página: 1880 -----  
-----

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO EXISTA CONFLICTO SOBRE LA NATURALEZA DE LA RELACIÓN LABORAL (CONFIANZA O DE BASE), EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR SI SE SATISFACEN LOS REQUISITOS DE LA ACCIÓN, AUN CUANDO EL PATRÓN NO HAYA OPUESTO EXCEPCIONES Y VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LA NORMA COMPLEMENTARIA QUE PREVEA LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN, INCLUSO EN AQUELLAS DE CARÁCTER DIVERSO A LA MATERIA LABORAL.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversas tesis que los trabajadores de confianza no tienen derecho a la estabilidad en el empleo, sino que únicamente disfrutarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios de seguridad social y, por ello, carecen de acción para demandar la indemnización constitucional o reinstalación por despido. Por otra parte, la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 160/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, noviembre de 2004, página 123, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA CONSIDERARLOS DE CONFIANZA, CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO BASTA ACREDITAR QUE ASÍ CONSTE EN EL NOMBRAMIENTO SINO, ADEMÁS, LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN DESEMPEÑADAS.", determinó que para considerar que un trabajador es de confianza no basta que en el nombramiento aparezca la denominación formal de director general, director de área, adjunto, subdirector o jefe de departamento, sino que también debe acreditarse que las funciones desempeñadas están incluidas en el catálogo de puestos a que alude el numeral 20 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, o que efectivamente sean de dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando. En este sentido, se concluye que, por una parte, las funciones o actividades desempeñadas por el empleado pueden acreditarse con cualquier medio de prueba y no únicamente con el catálogo de puestos; y, por otra, que los elementos de la acción son una cuestión de orden público y, cuando exista conflicto sobre la naturaleza de la relación laboral (confianza o de base), los juzgadores deben analizar si el trabajador satisface los requisitos de la acción, aun cuando la demandada no haya opuesto excepciones, ya que de conformidad con el inciso a) de la fracción II del artículo 5o. de la citada ley, el juzgador debe verificar la existencia de la norma o normas complementarias que prevean o de las que deriven las funciones de dirección que tiene el trabajador como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones, las cuales pueden ser incluso de carácter diverso a la materia laboral, para cumplir con el numeral 137 de la aludida ley, que ordena al tribunal resolver los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada y expresar en su laudo las consideraciones en que funde su decisión, pues de no hacerlo se llegaría al extremo de considerar a un trabajador con nombramiento de base como de confianza por el hecho de acreditarse que fácticamente desempeña funciones de dirección, e inobservar con ello su garantía constitucional de estabilidad en el empleo; o viceversa, esto es,

que un trabajador con nombramiento de confianza, por no ejercer las funciones o actividades de dirección obtuviera una estabilidad laboral, cuando constitucionalmente no le corresponde ese derecho, quedando quebrantada la teleología de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 constitucional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 13083/2006. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 4 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Arturo Mercado López. Secretario: Pedro Cruz Ramírez. Amparo directo 158/2012. Secretario de Gobierno del Distrito Federal. 28 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretaria: Enriqueta Soto Hernández. Amparo directo 277/2012. Alejandro Francisco Jiménez Tepox. 16 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretaria: Enriqueta Soto Hernández. Amparo directo 1166/2012. Pablo Jesús Aguilar Sulu. 26 de noviembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretaria: Enriqueta Soto Hernández. Amparo directo 887/2012. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretaria: Enriqueta Soto Hernández.

Época: Novena Época Registro: 175735 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Febrero de 2006 Materia(s): Laboral Tesis: P./J. 36/2006 Página: 10

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.

De la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que "la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza", se desprende que el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles serían de base; lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo.

Conflicto de trabajo 1/2003-C. Suscitado entre Elia Elizabeth Rivera Arriaga y la Directora General de Recursos Humanos y el Director General de Inmuebles y Mantenimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1o. de abril de 2004. Unanimidad de diez votos. Ausente: Humberto Román Palacios.

Conflicto de trabajo 3/2003-C. Suscitado entre Nuria Beatriz de Landa Sánchez y la entonces Directora General de Desarrollo Humano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y otro. 6 de junio de 2005. Once votos. Conflicto de trabajo 5/2004-C. Suscitado entre María Marcela Ramírez Villegas y la entonces Directora General de Desarrollo Humano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 4 de julio de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Conflicto de trabajo 3/2005-C. Suscitado entre Jesús Salinas Domínguez y el Director General de Personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 7 de noviembre de 2005. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Conflicto de trabajo 4/2005-C. Suscitado entre Clemente González Núñez y el Director General de Personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y otro. 7 de noviembre de 2005. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

El Tribunal Pleno, el veinticuatro de enero en curso, aprobó, con el número 36/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veinticuatro de enero de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 211/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 4 de agosto de 2015.

Por tanto, de lo anterior se aprecia que las funciones desempeñadas por la actora no corresponden las que debe desarrollar una persona con un cargo de confianza, al no reunir las características citadas en la ley de la materia, antes citada, por tanto, se estima, que las funciones desempeñadas por la accionante corresponden a una persona con actividades de base, y no como se citó de confianza, en relatadas circunstancias, se estima que entonces el actor también adquiere el derecho a la inamovilidad en su empleo, esto es, que la inamovilidad, es con el fin de no ser de despedido sin causa justificada, pues esta aplica a los servidores públicos que realizan funciones de base, de acuerdo a lo previsto por el numeral 7 del Ordenamiento legal antes invocado; en consecuencia, se **CONDENA** a la parte DEMANDADA a reconocer que las funciones que desempeña el actor corresponde a un trabajador de base, como consecuencia de este reconocimiento al otorgamiento de nombramiento y el derecho a la inamovilidad en el empleo que reclama en este apartado. - - - - -

**XV.-** Finalmente, la parte actora reclama en su demanda bajo el inciso j) juicio 1636/2010 y en el juicio 1235/2011 el inciso g), el reconocimiento de la antigüedad así como empleado de base, a partir del 16 dieciséis de octubre del año 2008 dos mil ocho, en virtud de que siempre realizó funciones de un empleado de base.- A lo que la demandada contesto que falta de acción y derecho ya que ese hecho jamás se dio por parte de los contendientes. Petición que resulta procedente, debido

a que la parte demandada le reconoce a la accionante la antigüedad en el servicio y el puesto que señala la parte actora, mas como se vio las actividades que desempeña la accionante se consideran de base, no obstante que a su cargo se le citaba como de confianza, dado que las actividades que desarrolla y enumero el actor sin que la entidad ofertara datos contrarios a la misma, por tanto, no queda más que **CONDENAR** al Ayuntamiento demandado al reconocimiento de antigüedad y como empleado de base, conforme a lo aquí expuesto. - - - - -  
- - - - -

Con el fin de cuantificar las prestaciones laudadas, deberá tomarse como base el salario señalado por la parte actora en las demandas de los juicios acumulados, mismo que asciende a la cantidad de \*\*\*\*\* ), el cual quedó demostrado con la falta de exhibición de documentos en el desahogo de la Inspección Ocular admitida a las partes, así como con la **confesional** a cargo de la persona que despidió a la actora de los juicios, como consta en autos. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 784, 804, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de Materia, así como los artículos 1, 2, 10, 23, 34, 40, 41, 54, 114, 121, 122, 128, 129, 130, 131, 132, 134, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, se resuelve de acuerdo a las siguientes:- - - - -

### **PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** La actora \*\*\*\*\* , acreditó en parte los elementos constitutivos de su acción y la demandada **Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, NO** demostró en parte sus excepciones. - - - - -  
- - - - -

**SEGUNDA.-** Se **condena** a la **parte demandada** a **reinstalar a la trabajadora \*\*\*\*\***, respecto al juicio **1636/2010**, en el puesto de Jefe de Sección, adscrita a la Unidad de Transparencia, dependiente de la Secretaria General de Gobierno del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, en los mismos términos y condiciones en que se desempeñaba, considerando como ininterrumpida la relación laboral; asimismo, se **condena** al pago de **salarios vencidos, e incrementos salariales, Aguinaldo y Prima Vacacional**, a partir de la fecha del despido, que fue el 14 catorce de enero del 2010 dos mil diez, en el juicio 1636/2010 al día previo en que fue reinstalada la actora, es decir al 31



treinta y uno de agosto del año 2011 dos mil once, ya que la **misma fue reinstalada** como obra en autos a foja 112, el día 01 primero de septiembre del año 2011 dos mil once en que se da continuidad a la relación de trabajo, entre las partes, con motivo de la interpelación ofertada. - - - -

Respecto al juicio laboral **1235/2011**.- Se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, a **reinstalar a la trabajadora \*\*\*\*\***, en el puesto de Jefe de Sección, adscrita a la Unidad de Transparencia, dependiente de la Secretaria General de Gobierno del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, en los mismos términos y condiciones en que se desempeñaba, considerando como ininterrumpida la relación laboral; asimismo, se **condena** al pago de **salarios vencidos, e incrementos salariales, Aguinaldo y Prima Vacacional**, a partir de la fecha del despido, que fue el 01 primero de septiembre del año 2011 dos mil once en el juicio 1235/2011 al día previo en que fue reinstalada la actora, es decir al 06 seis de junio del año 2013 dos mil trece, ya que la **misma fue reinstalada** como obra en autos a foja 112, el día **07 siete de junio del año 2013 dos mil trece**, en que se da continuidad a la relación de trabajo, entre las partes, con motivo de la interpelación ofertada.- - - - -

Se **condena** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, a que cubra el pago de los salarios devengados del 01 primero al 13 trece de enero del año 2010 dos mil diez, Se **CONDENA** a la PARTE DEMANDADA a pagar a la accionante lo correspondiente a Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo que reclama en este punto del 02 dos de marzo del año 2009 dos mil nueve al 14 catorce de enero del año 2010 dos mil diez. Se **CONDENA** a la ENTIDAD DEMANDADA, a realizar en favor de la operaria, las aportaciones respectivas, ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado, a partir del primer despido, siendo el día 14 catorce de enero del año 2010 dos mil diez al 31 de agosto del año 2011 dos mil once yd e la fecha del segundo despido 01 de septiembre del 2011 dos mil once al 06 seis de junio del año 2013 dos mil trece, día previo a la reinstalación de la accionante, Se **CONDENA** a la demandada Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, a pagar a la demandante por concepto de Bono o Estímulo al Servicio Público, a partir del 02 dos de marzo del año 2009 dos mil nueve al seis de junio del año 2013 dos mil trece día previo al en que fue reinstalada la accionante. Se **CONDENA** al Ayuntamiento demandado al pago de horas extras que reclama la actora en su demanda inicial, a razón de 06 seis horas extras diarias de lunes a viernes del periodo comprendido del 02 de marzo de 2009 al 11 de enero de 2010, pues la jornada extraordinaria comprende de

las 14:00 a 20:00 horas de lunes a viernes en dicho lapso, los que serán cubiertos en términos del artículo 34 de la ley de la materia y 68 de la ley federal del trabajo, las primeras nueve horas semanales al 100% del salario y las restantes al 200 % del salario por hora; a realizar en favor de la operaria, las aportaciones respectivas, ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado, a partir del primer despido, siendo el día 14 catorce de enero del año 2010 dos mil diez al 31 de agosto del año 2011 dos mil once y de la fecha del segundo despido 01 de septiembre del 2011 dos mil once al 06 seis de junio del año 2013 dos mil trece, día previo a la reinstalación de la accionante; al pago de aportaciones e inscripción ante el IMSS, de la accionante a partir del primer despido, siendo el día 14 catorce de enero del año 2010 dos mil diez al 31 de agosto del año 2011 dos mil once y de la fecha del segundo despido 01 de septiembre del 2011 dos mil once al 06 seis de junio del año 2013 dos mil trece, día previo a la reinstalación de la accionante; a reconocer que las funciones que desempeña el actor corresponde a un trabajador de base, como consecuencia de este reconocimiento al otorgamiento de nombramiento y el derecho a la inamovilidad en el empleo que reclama en este apartado; al reconocimiento de antigüedad y como empleado de base, conforme a lo aquí expuesto. Lo anterior conforme al contenido de los razonamientos expuestos en los Considerandos respectivos de la presente resolución.- -

**TERCERA.-** Se absuelve **a la Entidad demandada** de pagar a la trabajadora actora lo correspondiente al pago en favor de la actora del concepto de Gastos Médicos. Lo anterior de conformidad a lo contenido en los Considerandos respectivos de este fallo. - - - - -

**CUARTA.-** Se ordena girar atento **OFICIO** a la **AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, con la finalidad de que le proporcione a este Tribunal los incrementos salariales otorgados al puesto de **Jefe de Sección adscrita a la Unidad de Transparencia, dependiente de la Secretaria General de Gobierno del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco** a partir del 14 catorce de enero del 2010 dos mil diez, al 31 treinta y uno de agosto del año 2011 dos mil once, y del 01 de septiembre de 2011 al 06 seis de junio del año 2013 dos mil trece, día previo al en que fue reinstalada, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -  
- - - - -

**QUINTA.-** Se comisiona al Secretario General de este Tribunal a fin de que gire atento **Oficio al Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, anexando copia

debidamente certificada del presente laudo, en cumplimiento a lo ordenado en el oficio 9135/2015 en los autos del amparo 847/2015 lo anterior para los efectos legales conducentes. Agréguese a los autos el oficio de cuenta. - - - - -

Se hace del conocimiento de las partes que a partir del 01 primero de julio del año dos mil quince el Pleno de este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco se encuentra integrado de la siguiente forma: Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, lo anterior para los efectos legales conducentes. -

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -**

Así lo resolvió, el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por la Magistrada Presidente Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúa ante la presencia de la Secretario General Lic. Angelberto Franco Pacheco, que autoriza y da fe.- - - - -

- - - - -  
JSTC {\*\*\*

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y su Municipios, en esta versión pública se suprime información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.